



Doctor

JOSE LUIS GUALACÓ LOZANO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR- TOLIMA

E. S. D.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio

Demandante: PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED

Demandadas: HILDA GUIERREZ LEAL Y GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL

Radicado: 73-449-31-03-002-2023-00064-00

YANETH CANDIA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.909 de Ibagué-Tolima, portadora con tarjeta profesional de abogado No. 144232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señoras **HILDA ROSA GUTIERREZ LEAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.845.414 de Melgar- Tolima y **GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.845.159 de Melgar-Tolima, conforme al poder adjunto, por medio de la presente muy respetuosamente me permito CONTESTAR DEMANDA dentro del proceso REIVINDICATORIO de la referencia, en relación al predio denominado lote 31 ubicado en la Vereda El águila baja zona rural del municipio de Melgar-Tolima.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO, conforme a los documentos arrimados por el apoderado de la parte demandante.

A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO. ES CIERTO PARCIALMENTE, por cuanto si bien en los documentos arrimados por la parte activa se citan unos linderos, se deberá efectuar la respectiva identificación e individualización del predio que se efectúe mediante inspección judicial con presencia de perito idóneo que establezca si efectivamente el área y alinderación indicados para el predio de mis prohijadas hace corresponden al predio objeto de Litis que alega de propiedad de la demandante.

AL CUARTO: ES CIERTO, conforme a los documentos allegados por la parte activa respecto de lo cual este extremo procesal no tiene nada que objetar.

AL QUINTO: NO ME CONSTA. Es un hecho que deberá probarse no solo con los documentos que fueron arrimados por el apoderado de la parte activa



sino con la identificación e individualización del predio que se efectúe mediante inspección judicial con presencia de perito idóneo que establezca si efectivamente el predio de mis prohijadas hace parte de predio de propiedad de la demandante, por cuanto el lote 31 mencionado ha estado en posesión de mis representadas desde hace más de 30 años en suma de posesiones ostentada desde el año 1969 por su señor padre el señor JOSE GUTIERREZ GARCIA al adquirir el predio al señor MOISES ROCHA BLANCO con escritura No. 123 de marzo 26 de 1969.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, como ya se manifestó, dicha determinación de áreas deberán probarse con la respectiva Inspección Judicial que realice el despacho con presencia de perito idóneo que constate y corrobore la extensión y alinderamiento del lote que se encuentra en posesión de mis prohijadas, en tanto que en experticio pericial practicado dentro del proceso policivo No. xxx promovido por la aquí demandante en contra de mis representadas ante la Inspección Segunda de Melgar, se estableció que el predio tiene una cabida superficial de 4805 metros cuadrados, alinderado por el costado SUR en distancia de 13 mts² con predios de la señora Edith Gutierrez, por el ORIENTE, con vía carretable que conduce al fondo de la vereda Aguila Baja, en distancia de 221 metros lineales y de por medio con predio de la demandante PERENCO, por el OCCIDENTE en distancia de 170 metros lineales con predios de la Familia Gutiérrez Leal y del señor HECTOR CONTRERAS.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO. Al respecto me permito precisar que quienes han ostentado la posesión del Lote 31 ubicado en la Vereda Águila Baja área rural del municipio de Melgar-Tolima desde hace más de 30 años, han sido mis representadas las hermanas HILDA Y GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL, derecho real que fue plenamente probado y reconocido en el proceso Policivo No. 0122017561 adelantado ante la Inspección Segunda de Policía de Melgar, promovido por la aquí demandante SOCIEDAD PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED y dentro del cual, con fallo de fecha siete (07) de octubre de 2022 dicha sociedad fue declarada como CONTRAVENTOR por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia ostentada por mis prohijadas con la consecuente imposición de medida correctiva de restitución y protección del predio rural identificado como parcela 31 ubicado en la vereda Águila Baja del municipio de Melgar-Tolima con cabida superficial de 4805 metros cuadrados como se estableció en la inspección ocular.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. Como quedó plenamente determinado en el discurrir probatorio adelantado con ocasión a la querella policiva presentada por la aquí demandante ante la Inspección Segunda de Policía de Melgar, los hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2017 que la motivaron, no correspondieron a hecho de perturbación alguna desplegada por mis prohijadas, sino por el contrario un hecho en defensa



de la posesión ostentada por las mismas, la cual fue perturbada en hechos desplegados por personal de la SOCIEDAD PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED pese a que las hermanas Gutiérrez ostentan dicho derecho real desde hace más de 30 años, reitero como quedó probado con la documental, técnica y testimonial que se practicó en el proceso policivo.

Este proceder de la demandante, le valió la imposición de la medida correctiva estipulada en el artículo 77 parágrafo 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016, consistente en RESTIUCION Y PROTECCION DE BIENES INMUEBLES DEL PREDIO URAL IDENTIFICADO COMO PARCELA 31 UBICADO EN LA VEREDA AGUILA BAJA DEL MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA, CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 4805 METROS CUADRADOS TAL Y COMO ESTABLECIDO EN LA INSPECCION OCULAR PRACTICADA.

Dicha decisión consagrada en fallo de octubre 7 de 2022, fue motivada en el acervo probatorio recaudado que demostró que los actos perturbatorios bajo los cuales se promovió la querella sí existieron pero fueron desplegados por la accionante o querellante SOCIEDAD PERENCO OIL AN GAS COLOMBIA LIMITED al establecer una cerca para delimitar el predio objeto de Litis el día 28 de septiembre de 2017 y la parte querellada es decir mis prohijadas en uso de su derecho de posesión, retiran dicha cerca el 30 de septiembre del mismo año, dado que no reconocen dueño alguno de dicho predio, situación que determinó para la autoridad policiva reconocer el derecho en el fallo citado con la siguiente conclusión:

“En este orden de ideas, encuentra el suscrito, que la posesión que se pretende proteger, aunado a las pruebas aportada, concluyo, que no existe posesión material por la parte querellante, dado que quien detenta la posesión actual son las señora HILDA ROSA GUTIERREZ LEAL Y GLORIA MARIA GUTIERREZ del predio objeto de Litis”

Lo anterior solo demuestra que mis representadas en uso de su buen derecho defendieron su posesión ante terceros y fue la aquí demandante quien mediante las vías de hecho pretendieron recuperar este terreno que como se pudo comprobar en el discurrir probatorio de la querella No. 012201756, incluso el mismo personal de PERENCO desconocía que dicho predio hacía parte de un lote de mayor extensión, hecho que quedó probado en las declaraciones de los testigos que se surtieron en dicha causa policiva, de tal suerte que la aquí demandada solo descubrió este hecho al efectuarse el levantamiento topográfico, sin embargo de igual forma con el acervo recaudado se probó plenamente el derecho real de posesión en cabeza de mis prohijadas.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. Se deberá realizar el análisis de la titulación alegada por la parte actora y para los efectos de la presente lo que deberá probar es que tenga la posesión ostentada desde cuando adquirió el



predio, o si la misma fue perdida o arrebatada por mis prohijadas, hechos que NO LOGRARON PROBAR EN DISCURRIR PROCESAL de la querella policiva ya mencionada en donde lo que se logró dilucidar es que la aquí demandante nunca ha ostentado tal derecho real sobre el predio.

AL DECIMO: NO ME CONSTA. La demandante deberá proba con el título respectivo tal circunstancia y en lo que respecta a este extremo procesal para este hecho lo que se alega es LA POSESION.

AL HECHO ONCE: ES CIERTO PARCIALMENTE. En tanto que el apodera de la demandante olvida mencionar que su representada NO LOGRÓ DEMOSTRAR que el predio en cuestión se encontrare en posesión. Por el contrario lo que se demostró es que son mis prohijadas quienes han ejercido dicho derecho real sin ninguna clandestinidad y pese a la acción policiva temeraria que promovió la aquí demndante y en la que persiste desconocer tal realidad.

AL HECHO DOCE: NO ES CIERTO. Desconoce el abogado que la prescripción adquisitva demás de DIEZ (10) años están más que cumplidos y probados en favor de mis prohijadas en suma de posesiones desde 1969 en cabeza de su padre el señor JOSE GUTIERREZ GARCIA y a partir del año 2009 en posesión y tenencia de las mismas.

AL HECHO TRECE: NO ES CIERTO. Como se demostrará en el avalúo allegado por este extremo procesal, el valor del predio no corresponde al asignado por la parte actora.

AL HECHO CATORCE: NO ES CIERTO. Si bien se acredita la realización de audiencia de conciliación promovida por la parte actora, sobre el particular ha de aclararse que mis representadas no fueron citadas en debida fomra ni oportunamente por lo cual no acudieron a dicha diligencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demantante en tanto que no se cumplen los requisitos para la reivindicar el predio denominado lote 31 ubicado en la Vereda Águila Baja zona rural del municipio de Melgar, por cuanto dicho predio se encuentra en posesión y tenencia desde hace más de treinta años en cabeza de mis representadas las señores HILDA ROSA GUTIERREZ LEAL y GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL, derecho derivado de la suma de posesiones proveniente de su señor padre el señor JOSE GUIERREZ GARCIA, quien estaba en posesión del predio desde el año 1969 adquirido al señor MOISES ROCHA BLANCO mediante escritura 123 del 23 de marzo de dicho año, derecho real transferido con promesa de compraventa de fecha 8 de octubre de 2009 a



sus hijas, las aquí querelladas cuya calidad de poseedoras fue reconocida en fallo policivo de octubre 7 de 2022, por lo tanto son poseedoras de buena fé.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EXTINTIVA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 2512 del Código Civil me permito proponer la presente excepción en tanto que ha transcurrido el tiempo establecido en la ley (más de DIEZ AÑOS para predio rural) para ejercer las acciones y no se ejercieron en dicho término por parte de la demandante, es decir el paso del tiempo extinguió la acción para la aquí demandante por no haber ejercido el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley¹.

"Artículo 2512 del Código Civil:

De la prescripción general. Definición. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por prescripción".

2. MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Con fundamento en el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso me permito proponer la presente excepción en tanto que pese a conocer del fallo de fecha 7 de octubre de 2022 proferido dentro del proceso policivo No. 0122017561, proceso en el que incluso la aquí demandante fue representada por el mismo togado de la presente causa, pretende ahora la reivindicación pese con la presente, pese a que se demostró que los actos perturbatorios bajo los cuales se promovió la querella fueron desplegados por la accionante o querellante SOCIEDAD PERENCO OIL AN GAS COLOMBIA LIMITED y que quien ostenta la posesión actual del predio objeto de Litis son las señora HILDA ROSA GUTIERREZ LEAL Y GLORIA MARIA GUTIERREZ.

¹ "Artículo 2518 PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Artículo 2532 Tiempo para la prescripción extraordinaria: Ley 1561 de 2012 Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener el título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda al de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones.



1) FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

2) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA REIVINDICAR

Se propone la presente excepción en tanto que la causa pretendida por la parte demandante no cumple con los requisitos y presupuestos estipulados por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 que con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García ha expresado:

- a) Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- b) Que esté siendo poseído por el demandado.
- c) Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- d) Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- e) Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

En el presente caso, no se cumplen el requisito e) en tanto que el título de propiedad exhibido por la aquí demandante, fue otorgado en el año 2006 fecha posterior a la fecha en que se inició la posesión por parte de la familia Gutiérrez primero en cabeza del señor JOSE GUIERREZ GARCIA, padre de las señoras HILDA ROSA Y GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL quien estaba en posesión del predio desde el año 1969 al señor MOISES ROCHA BLANCO, derecho real transferido con promesa de compraventa de fecha 8 de octubre de 2009 a sus hijas, por lo tanto quienes ocupan un bien como ánimo de señor y dueño son mis pro hijadas y por ende la ley presume que le pertenece máxime cuando ostentan tal calidad de poseedoras reconocidas en fallo policivo de octubre 7 de 2022, de manera que la parte activa no le asiste reclamar su propiedad por cuanto no ha desvirtuado esa posesión.

SOLICITUD RECONOCIMIENTO FRUTOS CIVILES, NATURALES Y MEJORAS

Conforme a lo estipulado en el artículo 715 del Código Civil:

“Código Civil. Artículo 715. Frutos naturales pendientes, percibidos y consumidos

Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados,



etc., y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado”.

“Código Civil. Artículo 717. Frutos civiles.

Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”:

“Código Civil. Artículo 966. Abono de mejoras útiles

El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados”.

Con fundamento en las normas transcritas y SI Y SOLO SI, en caso de que el despacho considere no considere como NO probadas las excepciones propuestas, muy respetuosamente solicito el reconocimiento en favor de mis prohijadas del valor correspondiente a los FRUTOS CIVILES, NATURALES Y MEJORAS plantadas en el predio objeto de litis en tanto que mis representadas han sido poseedoras de buena fé y han realizado los siguientes actos positivos con animo de señor y dueño, cuyo valor se solicitará sea tasado por el perito idóneo designado en diligencia de inspección judicial:

1. Mantenimiento y cerramiento con postes de madera y alambre de púa así como en cerca viva empotrada en alambre.



2. Plantaciones de plátano, palma, coliceros, yuca y árboles frutales de mango con mas de 30 años de siembra.
3. Adeucación de vía interna que comunica dentro del predio que comunique con el exterior.
4. Pago de impuesto predial del predio.
5. Cambio de poste de luz y cableado para mejorar la iluminación del predio.
6. Dos Construcciones en guadua con teja.

Bajo lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso y en razón a los más de treinta años de posesión en los cuales la familia Gutiérrez en cabeza inicialmente del señor JOSE GUTIERREZ GARCIA y en suma de posesión en cabeza de la señoras HILDA ROSA Y GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL, me permito establecer bajo juramento estimatorio se reconozca a mis representadas como FRUTOS NATUTALES Y CIVILES ASÍ COMO MEJORAS, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000,00).

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tenga en cuenta como soporte probatorio de lo aquí expuesto los siguientes documentos:

1. Copia promesa de compraventa suscrita entre el señor JOSE GUIERREZ GARCIA, padre de las señoras HILDA ROSA Y GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL quien estaba en posesión del predio desde el año 1969 al señor MOISES ROCHA BLANCO, derecho real transferido con promesa de compraventa de fecha 8 de octubre de 2009 a sus hijas.
2. Copia simple querella policiva No. 0122017561 adelantada en la Inspección Segunda de Policia de Melgar.

SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA:

Respetuosamente me permito solicitar al señor Juez con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, se sirva decretar y ordenar se allegue al presente proceso COMO PRUEBA TRASLADA, la copia de las principales piezas procesales (actas de audiencia, **audios de las pruebas testimoniales**, informes periciales, documentales aportadas por las partes, autos y FALLOS de primera y segunda instancia) del proceso policivo No. 0122017561 cuyo expediente reposa en el despacho de la Inspección Segunda de Policia de Melgar.

Fundamento la presente solicitud de prueba trasladada en la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma en tanto que el proceso No. 0122017561 refiere los mismo hechos que se debaten en el presente proceso así como a las mismas partes, respecto de los cuales la autoridad policiva previo



discurrir procesal conforme a las normas de la Ley 1801 de 2016 profirió decisiones que se encuentran en firme y ejecutoriadas.

Aunado a lo anterior, tanto con los audios de las pruebas testimoniales allí practicadas así como en sus transcripciones, el despacho podrá apreciar de manera clara las declaraciones de los testigos que dieron fé de la posesión del predio objeto de Litis en cabeza inicialmente del señor JOSE GUTIERREZ GARCIA y luego por sus hijas las señoras HILDA ROSA Y GLORIA MARIA GUTIERERZ LEAL.

TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente al señor juez se sirva decretar y ordenar escuchar en declaración a los siguientes testigos, prueba que argumento como pertinente, conducente útil en tanto que se trata de quienes conocieron de los hechos objeto de la presente actuación así como de todos y cada uno de los hechos que ya fueron objeto de debate y probanza dentro de la querella policiva aquí citada, en donde se conoció claramente el proceder y actuaciones desplegadas por la aquí demandante respecto del predio objeto de Litis:

1. EDELMIRA RICAURTE MORENO, con C.C. 28844.651 de Melgar, celular 3138800308, dirección Villa Sofía Manzana K Casa 6.
2. MARIA EDUARDA LIEVANO HERNANDEZ con C.C. 28.844.791, celular 3118664069 y dirección Carrera 13 No. 7-57 Barrio Icacal
3. HECTOR CONTRERAS BARRIOS, con C.C. 79.436.493 de Bogotá, dirección Calle 16 I bis A 106 -32 Bogotá correo hectorcontrerasba@gmail.com
4. PEDRO LEON IBARRA, C.C. 7.897. 246, residente en la vereda Aguila Baja.
5. GUILLERMO LIEVANO C.C. 80.234.890, residente en la vereda Aguila Baja.

INSPECCION JUDICIAL

Me permito solicitar al despacho se sirva ordenar la práctica de Inspección judicial al predio objeto de Litis predio denominado lote 31 ubicado en la Vereda El águila baja zona rural del municipio de Melgar-Tolima, con presencia de perito idóneo asignado por el despacho, a fin de constatar el área, su alindramiento, la extensión real del predio, las mejoras construidas por mis pro hijadas, así como la evidencia y los vestigios de vetustez de todos y cada uno de los actos posesorios evidentes por parte de mis representadas en el predio.

ANEXOS:



Me permito anexar a la presente, todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas junto con los respectivos poderes para actuar en representación de las querelladas junto con sus constancias de envío de los mismos al correo de la suscrita apoderada.

NOTIFICACIONES:

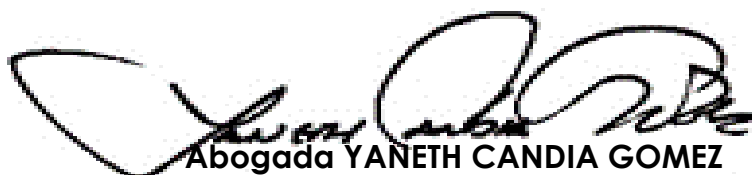
A mis representadas:

GLORIA MARIA GUTIERREZ LEAL recibe notificaciones en el lote 31 la vereda El Aguila baja en el municipio de Melgar-Tolima y/o al correo electrónico gloriamaria_guti0615@hotmail.com

HILDA ROSA GUTIERREZ LEAL recibe notificaciones en el lote 31 la vereda El Aguila baja, municipio de Melgar-Tolima, y/o al correo electrónico hildapassarela@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 19 No. 38-58 Conjunto Residencial Paseo Norte en el municipio de Girardot-Cundinamarca o al correo electrónico legalasesor2018@gmail.com

Cordialmente,



Abogada YANETH CANDIA GOMEZ
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima
T.P. 144232 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA RAD. 2023-00064

Asesor Legal <legalasesor2018@gmail.com>

Jue 3/08/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar

<j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nespradaniel@yahoo.com.co <nespradaniel@yahoo.com.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Anexos contestacion dmda Reinvidicatorio.pdf; ESCRITO CONTESTACION DMDA REINVINDICATORIO RAD. 2023-00064.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

Ciudad

Respetuosamente me permito remitir en dos (02) archivos adjuntos PDF escrito de contestación de la demanda del asunto (10 folios) junto con sus respectivos anexos (352 folios) para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Abg. YANETH CANDIA GOMEZ

C.C. 65.748.909 DE IBAGUE

T.P. 144232 C.S.J.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA HILDA Y GLORIA GUTIERREZ

smaptmvp



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)